



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 882

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, que nos fuera asignada por reparto virtual, promovida a través de apoderada judicial por CATHERINNE VELA GUERRERO en representación legal de su menor hija SPV, en contra de HANS HUMBERTO PINTO RUBIO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Debe señalarse claramente tanto en el poder conferido como en la referencia, encabezado y pretensión primera de la demanda el proceso que se pretende adelantar e igualmente deberá precisarse lo pretendido pues tal como se observa en el memorial poder, el encabezado y pretensión primera de la demanda se menciona "SUSPENSON DE LA PATRIA POTESTAD" sin embargo en el acápite de REFERENCIA indica PRIVACION DE PATRIA POTESTAD". Efectuada dicha precisión deberá indicar cual causal se invoca en virtud de que son dos procesos distintos.
- b) Argumenta como fundamento de las pretensiones de suspensión de la patria potestad el numeral 3° del artículo 310 del CC, sin que se enuncie y argumente los motivos que generan la causal, además porque tal articulado carece de la numeración argumentada.
- c) Conforme lo estipula el artículo 395 de la Ley 1564 de 2012, deberán indicarse además de los nombres, las direcciones físicas de los parientes tanto paternos como maternos de la menor inmersa en el presente asunto, quienes deben ser oídos en el orden que establece el artículo 61 del Código Civil, pues en el acápite de citación de parientes solo proporciona el número de identificación y dirección electrónica información sobre, tíos y primo maternos.
- d) Omite informar tanto el lugar como la dirección física de Andrés Felipe Arciniegas Velasco, Mery Penagos Mejía, Claudia Mercedes Vallejo Fajardo y Piedad Patricia Muñoz citados en calidad de testigos, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- e) Deberá hacer claridad en cuanto al numero del documento de identidad del demandado Hans Humberto Pinto Rubio, como quiera que en la caratula se indica como tal el No 263-59-4207 sin indicar a que tipo de documento corresponde.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por CATHERINNE VELA GUERRERO en favor de su menor hija SPV, en contra de HANS HUMBERTO VELA GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería la Dra. MARGARITA MARIA FERNANDA GUTIERREZ, abogada titulada, identificada con la CC No 29.109.093 y portadora de la TP No 115437 que en este asunto lleve la representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSEWILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989ce77a79c32e7a10dc4db1963e3f56388f9e12ec2e23b86bd03d51c6096868**

Documento generado en 09/09/2022 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>